

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

207/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de enero del 2022

**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO,
JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El Sujeto obligado entrego información incompleta y fuera del plazo legal.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
207/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **207/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140288521000197**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Fuera del término legal, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico, recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **207/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/306/2022, el día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/diciembre/2021
Surte efectos:	10/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	19/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/enero/2022 Recibido oficialmente: 14/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al

05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I, II y V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse del Recurso de Revisión.
- d) Anexos del Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información 1.-Me entregue el director de servicios públicos la cantidad total de lámparas en el municipio, cantidad total de lámparas en la cabecera municipal y la cantidad total de lámparas en cada una de las delegaciones. 2.-¿En qué lugar se instalaron los botes de basura que se quitaron de la calle Colón? 3.-¿Por qué no se encuentran funcionando los semáforos preventivos ubicados en la carretera San Miguel- Jalostotitlán cerca de la colonia Morelos? 4.-El orden del día y sus anexos y el acta de la sesión del 9 de noviembre de 2021 de la comisión edilicia de turismo. 5.-¿Qué obras públicas pendientes se están realizando con dinero del gobierno federal? 6.- El orden del día y sus anexos y el acta de la sesión del 9 de noviembre de 2021 de la comisión edilicia de espectáculos públicos..” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado respondió concretamente lo siguiente:

1.-Me entregue el director de servicios públicos la cantidad total de lámparas en el municipio, cantidad total de lámparas en la cabecera municipal y la cantidad total de lámparas en cada una de las delegaciones.

En respuesta a la pregunta :No es clara la pregunta quiere que le entregue el director personalmente la información p? o quiere que por medio de la unidad de transparencia le de contestación.

Si quiere que el director le entregue la información puede contactar una cita a la siguiente Dirección: Abasolo 50, Centro, 47140 San Miguel el Alto, Jal. De 8:30 am a 15:30 pm previa cita Teléfono: 347 788 5384

2.-¿En qué lugar se instalaron los botes de basura que se quitaron de la calle Colón?
En respuesta ya no fueron instalados en ningún lado

3.-¿Por qué no se encuentran funcionando los semáforos preventivos ubicados en la carretera San Miguel- Jalostotitlán cerca de la colonia Morelos? **Por falta de sincronización**

4.-El orden del día y sus anexos y el acta de la sesión del 9 de noviembre de 2021 de la comisión edilicia de turismo.

De acuerdo al artículo 3 inciso a), de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

b) Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer las directrices o especificaciones que habrá de observar el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, en la publicación y actualización de la información fundamental que señala el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, la información requerida la podrá consultar en los link anexo a esta solicitud

https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/sesiones_ayuntamiento

No existiendo un documento ajeno a esta sesión si existiere se publicaría

ORDINARIA	09-11-2021	L. Asistencia	Orden del Día	V. Estenográfica	Acta	Video
-----------	------------	---------------	---------------	------------------	------	-------

5.-¿Qué obras públicas pendientes se están realizando con dinero del gobierno federal?
En respuesta **No existen obras públicas con dinero del gobierno federal**

6.- El orden del día y sus anexos y el acta de la sesión del 9 de noviembre de 2021 de la comisión edilicia de espectáculos públicos. .

No se han presentaron documentos en esta unidad de transparencia

No se está negando la información simplemente aun no se nos a presentado en esta unidad de transparencia lo cual la responsabilidad re

Razón por la cual, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“...Una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud presentada el 1 de noviembre del año en curso, el día límite para dar respuesta fue el día 12 de noviembre de 2021 y toda vez que la solicitud se notificó hasta el 26 de noviembre de 2021 y el sujeto obligado no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta que entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada de forma completa y la información que niega es información pública, por ello, es necesario tramitar el recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones I, II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; Por lo que la vía procedente para sancionar esas conductas es el recurso de revisión.

De conformidad con el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el plazo de respuesta de las solicitudes de acceso a la información es de ocho días hábiles, además se contempla en el numeral 3 del mismo artículo que a falta de respuesta del sujeto obligado se entenderá que se resuelve de forma procedente la solicitud de acceso a la información. Es necesario

mencionar que se excedió el plazo del artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que desde el día 12 de noviembre de 2021 se agotó el plazo para dar respuesta y se notificó la respuesta hasta el 26 de noviembre de 2021 además de conformidad al numeral 3 del mismo artículo, la solicitud es procedente para que sea entregada. El artículo 121 párrafo 1 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades
1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
IX. Negar información de libre acceso;
X. Entregar intencionalmente información incomprendible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

De la lectura del artículo 121 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en no dar respuesta a una solicitud de acceso a la información se considera una infracción hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico ya que no se dio respuesta en tiempo a la presente solicitud.

De acuerdo con el artículo 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en negar información de libre acceso en una solicitud de información pública se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que el sujeto obligado en su respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 niega la información solicitada sin encontrarse clasificada como confidencial o reservada.

Así como en el artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en entregar intencionalmente información incompleta en una solicitud de acceso a la información se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que se entregó la información de forma incompleta intencionalmente.

De acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

De la lectura del artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) se desprende la sanción económica que corresponde aplicar al titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por cometer la infracción de no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la información, por entregar intencionalmente información incompleta y por negar información de libre acceso. El titular de la unidad de transparencia está realizando la conducta de no contestar en tiempo las solicitudes de acceso a la información de forma reiterada ya que en las resoluciones de los recursos de revisión 3276/2019 en su resolutive cuarto, 454/2021 en su resolutive tercero, 1199/2021 en su resolutive tercero, 2782/2021 y su acumulado 2785/2021 en su resolutive cuarto, 2786/2021 en su resolutive tercero, 2783/2021 resolutive tercero, 2778/2021 resolutive tercero, 2781/2021 resolutive tercero y 2784/2021 resolutive tercero, el pleno del ITEI ya le apercibió al titular de la unidad de transparencia a contestar dentro del plazo establecido, ya que también respondió fuera de tiempo en las solicitudes de información de cada uno de esos recursos, por lo que realizar la misma conducta de forma reiterada nos indica que es de forma intencional,

por lo tanto debe de sancionarse por esta infracción al titular de la unidad de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado el 09 de diciembre de 2021,

me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada de los siguientes numerals:

1.-Me entregue el director de servicios públicos la cantidad total de lámparas en el municipio, cantidad total de lámparas en la cabecera municipal y la cantidad total de lámparas en cada una de las delegaciones.

Con relación al numeral 1 el sujeto obligado no entregó la información solicitada, en su respuesta señala lo siguiente "No es clara la pregunta quiere que le entregue el director personalmente la información o quiere que por medio de la unidad de transparencia le dé contestación", con lo que niega la información ya que contrario a lo que señala el titular de la unidad de transparencia, la solicitud es muy clara se pide que la información sea entregada por el director de servicios públicos ya que la unidad de transparencia no genera esa información, el titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación de requerir a la dependencia que corresponda la información, por lo que el sujeto obligado actuó con dolo, ya que conoce de su obligación de tramitar las solicitudes de información pública y aún así busca evadir su obligación, teniendo conocimiento del procedimiento de acceso a la información, por lo mencionado el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

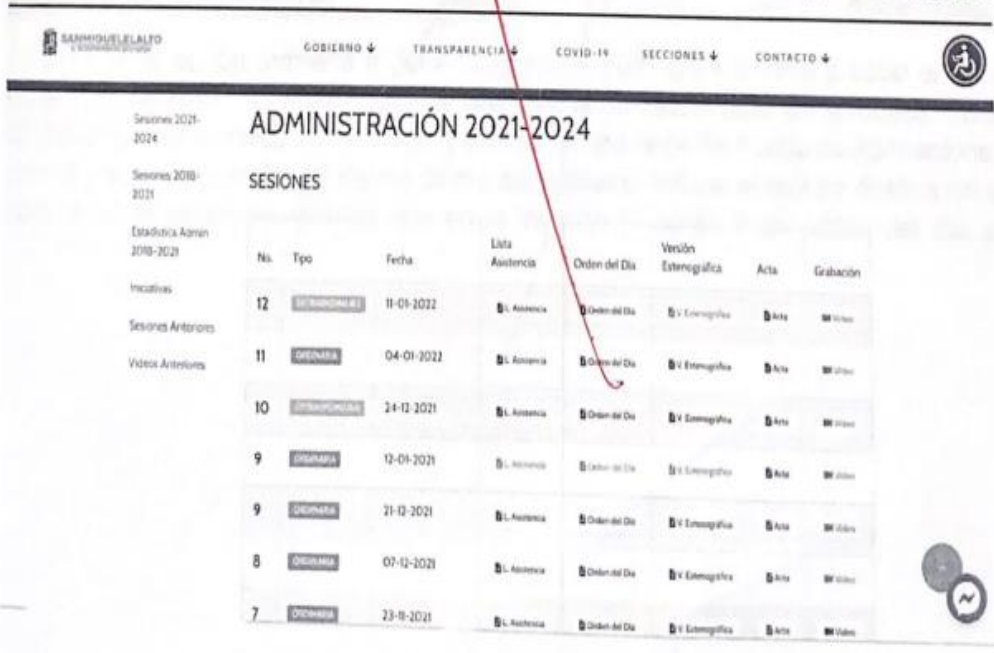
4.-El orden del día y sus anexos y el acta de la sesión del 9 de noviembre de 2021 de la comisión edilicia de turismo.

Con relación al numeral 4 el sujeto obligado no entregó la información solicitada, en su respuesta remite al siguiente enlace https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/sesiones_ayuntamiento de la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, en el enlace solamente se encuentra la información que corresponde a las sesiones de Ayuntamiento, sin embargo la información solicitada fue de la comisión edilicia de turismo del ayuntamiento, misma que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2021, por lo tanto el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

En la siguiente imagen se muestra la captura de pantalla de la publicación del día 9 de noviembre de 2021 en donde se muestra que se llevó a cabo la instalación de la comisión edilicia de turismo:

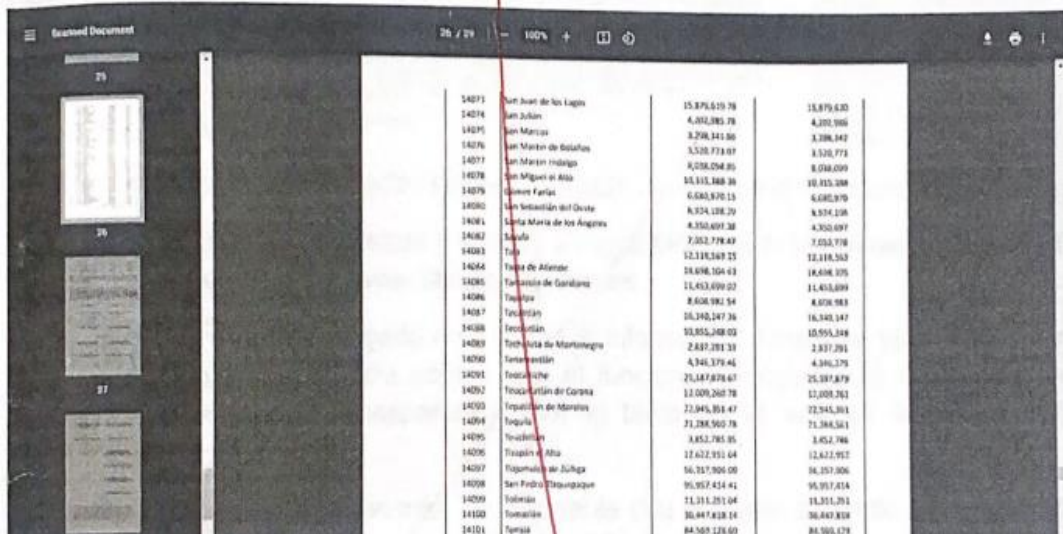


En cambio en el enlace al que remite el sujeto obligado solamente se muestra la información de las sesiones de ayuntamiento como se muestra en la siguiente imagen:



5.-¿Qué obras públicas pendientes se están realizando con dinero del gobierno federal?

Con relación al numeral 5 el sujeto obligado no entregó la información solicitada, en su respuesta señala lo siguiente "no existen obras públicas con dinero del gobierno federal" sin embargo contrario a lo que señala el titular de la Unidad de Transparencia, si se han llevado a cabo obras con dinero del gobierno federal ya que de acuerdo con el documento que anexo como prueba, acerca de la asignación de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), se especifica que en el año 2021 se asignó al municipio de San Miguel el Alto un presupuesto de ese Fondo Federal por la cantidad de \$10,315,388.00 como se observa en la siguiente imagen que es la captura de pantalla de la página 26 del documento que se anexa como prueba:



Además en la sesión ordinaria 4 del Ayuntamiento 2021-2024 llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, se muestra que se presentó en la sesión para su aprobación una obra a realizarse con recursos del FISE y el FISE es una rama del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social siendo dinero del gobierno federal el que se destina en la obra, a continuación se muestra que en la fracción IV punto 4 del orden del día se

Por lo anteriormente mencionado el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

6.- El orden del día y sus anexos y el acta de la sesión del 9 de noviembre de 2021 de la comisión edilicia de espectáculos públicos.

En el numeral 6 el sujeto obligado no entregó la información solicitada, ya que el titular de la Unidad de Transparencia señala que el funcionario responsable no entregó la información a la Unidad Transparencia, por lo tanto no se entregó la información solicitada.

Por lo argumentado en este escrito, es indudable que el sujeto obligado se encuentra entregando intencionalmente información incompleta y errónea por lo que incurre en la infracción de entregar intencionalmente información incompleta y errónea de acuerdo al artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia Estatal, con esta acción se niega la información de libre acceso lo que es una infracción de acuerdo al 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia Estatal, por lo mencionado debe requerirse al Titular de la Unidad para que entregue la información y sancionar al titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia Estatal.

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En este sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que le asiste **la razón** a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Agravio 1: Respecto al agravio uno, se determina que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información de conformidad en el artículo 84.1 de la Ley en la materia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Agravio 2: Respecto a la respuesta número uno de la solicitud de información, constatamos que le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado señala que no es claro lo petitionado, advirtiéndole que si lo que quiere la parte recurrente es obtener la información por parte del director de servicios públicos, es necesario que solicite una cita para acudir con el servidor público. Sin embargo, se determina que la solicitud de información es clara, por lo que la unidad de transparencia debió apegarse a la normativa aplicable y **realizar las gestiones necesarias con el área o áreas correspondientes**, que en este caso, la parte recurrente proporcionó información adicional, señalando a la dependencia responsable en poseer la información solicitada, por lo que se rechaza la respuesta del Sujeto Obligado.

Agravio 3: Respecto a la respuesta número cuatro de la solicitud de información y tomando en consideración las pruebas que proporciona la parte recurrente, se determina que le asiste la razón, toda vez que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado arroja información relativa a las sesiones del ayuntamiento y NO de la instalación de la comisión edilicia de turismo.

Agravio 4: Respecto a la respuesta número cinco de la solicitud de información y tomando en consideración las pruebas que proporciona la parte recurrente, se determina que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado señala que no existen obras públicas con recursos federales, sin embargo, como lo indica la parte recurrente, se presume la existencia de un presupuesto federal otorgado al municipio para realizar proyectos de inversión pública; así como la discusión sobre la aprobación de una obra en el municipio, llevada a cabo en la sesión ordinaria del ayuntamiento.

Agravio 5: Respecto a la respuesta número cinco de la solicitud de información, se le otorga la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado menciona que no se han presentado documentos por parte de comisión edilicia de espectáculos a la unidad de transparencia, sin embargo, si la dependencia responsable no ha entregado la información pública a la unidad de transparencia, ésta **debió requerirla**, por lo que se rechaza la respuesta del Sujeto Obligado.

En este sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas poseedoras de la información-, para que **se manifiesten categóricamente** sobre cada uno de los puntos solicitados, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante

tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 207/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP